

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO NO. 00001240 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
DENOMINADA PUERTO DE BARRANQUILLA S.A.S., UBICADA EN BARRANQUILLA"

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No.583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Ley 1450 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Ley 1573 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

Que la Ley 1753 del 9 de Junio de 2015¹, Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, con el fin de dar continuidad a los planes, programas y proyectos de mediano y largo plazo, dejó vigentes los artículos de la Ley 1450 de 2011, mediante los cuales delegó a las Corporaciones Autónomas Regionales el ordenamiento del Río principal de la subzona hídrica, hasta que sean derogados o modificados por una norma posterior.

Que la Ley 1450 del 16 de Junio de 2011, Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, en su artículo 214, establece: "COMPETENCIAS DE LOS GRANDES CENTROS URBANOS Y LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS AMBIENTALES. Los Grandes Centros Urbanos previstos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas.

En relación con la gestión integral del recurso hídrico, los grandes centros urbanos y los establecimientos públicos ambientales a que hace referencia el presente artículo, ejercerán sus competencias sobre los cuerpos de agua que sean afluentes de los ríos principales de las subzonas hidrográficas que atraviesan el perímetro urbano y/o desemboquen en el medio marino, así como en los humedales y acuíferos ubicados en su jurisdicción.

PARÁGRAFO. Los ríos principales de las subzonas hidrográficas a los que hace referencia el presente artículo, corresponden a los definidos en el mapa de zonificación hidrográfica de Colombia elaborado por el IDEAM.

Que en el artículo 215 de la mencionada Ley, señala: "La Gestión Integral del Recurso Hídrico - GIRH en relación con las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los grandes centros urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales implica en su área de jurisdicción:

- a) El ordenamiento del recurso hídrico, el establecimiento por rigor subsidiario, de normas de calidad para el uso del agua y los límites permisibles para la descarga de vertimientos;
- b) El otorgamiento de concesiones de aguas, la reglamentación de los usos del agua, el otorgamiento de los permisos de vertimiento y la reglamentación de los vertimientos;
- c) Fijar y recaudar conforme a la ley, las tasas, contribuciones y multas por concepto del uso y aprovechamiento del recurso hídrico;
- d) La evaluación, control y seguimiento ambiental de la calidad del recurso hídrico, de los usos del agua y de los vertimientos..."

Situación fáctica

Que mediante Resolución No.439 de 2013, se otorgó un permiso de vertimientos líquidos a la sociedad denominada Puerto de Barranquilla S.A.S, condicionado al cumplimiento de ciertas obligaciones ambientales.

Que mediante el auto N° 635 del 13 de septiembre de 2016, se ordenó lo siguiente:

Primero: requerir a la sociedad denominada Puerto de Barranquilla S.A.S., identificad con nit. n° 802.020.976-8, ubicada en la calle 1ª carrera 38 orilla del río, en el distrito de barranquilla, representada legalmente por el señor rene puche o quien haga sus veces al momento de la

¹ Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018. "Todos por un nuevo País"

Japack

132

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO NO. 00001240

2017

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
DENOMINADA PUERTO DE BARRANQUILLA S.A.S., UBICADA EN BARRANQUILLA"**

notificación, para que de manera inmediata envíe copia de los resultados de la caracterización de los vertimientos líquidos de las aguas residuales no domésticas de la trampa de grasa, correspondientes al primer semestre de 2014.

Que a través de radicado número 00349 del 16 de enero de 2017, se remitió ante esta autoridad ambiental la caracterización de las trampas de grasas, realizada en el mes de octubre de 2016.

En cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico realizó visita de seguimiento ambiental a las instalaciones de la sociedad denominada Puerto de Barranquilla S.A.S, con el fin de verificar que las actividades que allí se desarrollan, implementen los controles necesarios para garantizar la protección del medio ambiente, emitiéndose el Informe Técnico N°704 de 28 de julio de 2017, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

"ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: Actualmente la sociedad denominada Puerto de Barranquilla S.A., se encuentra desarrollando plenamente su actividad Productiva.

La empresa GRANPUERTO S.A.S., mediante documento radicado ante la C.R.A., No. 0000348 del 16 de enero de 2017 envía a esta Corporación la caracterización de vertimientos líquidos de la trampa de grasas.

El monitoreo fue realizado por los siguientes laboratorios:

Laboratorio MCS y Monitoreos Ambientales S.A.S., acreditado bajo resolución 1679 de 2016 del IDEAM,

Laboratorio Serambiente S.A.S, acreditado bajo resolución 2191 del 3 de septiembre de 2015 del IDEAM.

Laboratorio SGS de Colombia, acreditado bajo resolución 1566 de julio de 2016 del IDEAM.

Laboratorio Chemical Laboratory, Chemilab S.A.S., acreditado bajo resolución 2016 de agosto de 2014, del IDEAM.

Laboratorio Analquim Ltda, acreditado bajo resolución 1215 del 14 de junio de 2016 del IDEAM.

Los resultados obtenidos fueron los siguientes:

Resultados de campo y laboratorio

Parámetro	Unidades	Resultado	Valor Límite	Cumplimiento
Temperatura	°C	31,5	40	SI
pH	Unidades	7,99	6,00 – 9,00	SI
Caudal	L/s	No medido	N.A.	N.A.
DBO5	mg/L	13,9	50	SI
DQO	mg/L	27,1	150	SI
SST	mg/L	<2,00	50	SI
Grasas y Aceites	mg/L	3,19	10	SI
SAAM	mg/L	0,46	Análisis y Reporte	Reportado
Sólidos Sedimentables	mL/L	<0,1	1,00	SI
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	2,3	Análisis y Reporte	Reportado
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	<0,05	Análisis y Reporte	Reportado
BTEX (Benceno)	mg/L	<0,460	Análisis y Reporte	Reportado
BTEX (Tolueno)	mg/L	<0,410	Análisis y Reporte	Reportado
BTEX (Etilbenceno)	mg/L	<0,400	Análisis y Reporte	Reportado

hapa

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO NO. 00001240

2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
DENOMINADA PUERTO DE BARRANQUILLA S.A.S., UBICADA EN BARRANQUILLA"

			Reporte	
BTEX (p- Xileno)	mg/L	<0,520	Análisis y Reporte	Reportado
BTEX (o -Xileno)	mg/L	<0,390	Análisis y Reporte	Reportado
Compuestos Orgánicos Halogenados Adsorbibles (AOX),	mg/L	0,04	Análisis y Reporte	Reportado
Ortofosfatos (P-PO43-)	mg/L	1,28	Análisis y Reporte	Reportado
Fosforo Total (P)	mg/L	1,15	Análisis y Reporte	Reportado
Nitratos (N-NO3-)	mg/L	0,253	Análisis y Reporte	Reportado
Nitritos (N-NO2-)	mg/L	0,004	Análisis y Reporte	Reportado
Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)	mg/L	4,51	Análisis y Reporte	Reportado
Nitrógeno Total (N)	mg/L	4,87	Análisis y Reporte	Reportado
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,019	0,10	SI
Cloruros (Cl-)	mg/L	30,31	250,0	SI
Fluoruros (F-)	mg/L	<0,100	5,0	SI
Sulfatos (SO42-)	mg/L	214	250,0	SI
Sulfuros (S2-)	mg/L	< 1,2	1,0	SI
Plata Total	mg/L	0,050	0,2	SI
Aluminio	mg/L	<1,00	Análisis y Reporte	Reportado
Antimonio (Sb)	mg/L	<0,0045	0,3	SI
Arsénico (As)	mg/L	<0,010	0,1	SI
Bario (Ba)	mg/L	<0,500	1,00	SI
Berilio (Be)	mg/L	<0,025	Análisis y Reporte	Reportado
Boro (Bo)	mg/L	< 1,00	Análisis y Reporte	Reportado
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,0060	0,01	SI
Cobalto (Co)	mg/L	0,0046	0,1	SI
Cobre (Cu)	mg/L	<0,100	1,00	SI
Cromo (Cr)	mg/L	0,023	0,1	SI
Estaño (Sn)	mg/L	<1,00	2,0	SI
Hierro Total	mg/L	0,77	Análisis y Reporte	Reportado
Litio (Li)	mg/L	<0,150	Análisis y Reporte	Reportado
Manganeso (Mn)	mg/L	0,308	Análisis y Reporte	Reportado
Molibdeno (Mo)	mg/L	<0,500	Análisis y Reporte	Reportado
Níquel Total	mg/L	<0,045	0,1	SI
Plomo Total	mg/L	0,190	0,1	SI
Zinc Total	mg/L	0,050	3,0	SI
Selenio Total	mg/L	<0,0025	0,2	SI
Titania (Ti)	mg/L	0,096	Análisis y Reporte	Reportado
Vanadio (V)	mg/L	<0,00496	1,00	SI
Fenoles Totales	mg/L	<0,168	Análisis y Reporte	Reportado

Japah

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO NO. 00001240

2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DENOMINADA PUERTO DE BARRANQUILLA S.A.S., UBICADA EN BARRANQUILLA"

Compuestos semivolátiles fenólicos	mg/L	<0,001	Análisis Reporte	y	Reportado
Fenoles Totales	mg/L	0,17	0,2		SI
Formaldehído	mg/L	No medido	Análisis Reporte	y	No Reportado
Mercurio Total	mg/L	No medido	0,002		No Reportado
Acidez total	mg/L CaCO3	5,35	Análisis Reporte	y	Reportado
Alcalinidad total	mg/L CaCO3	104,92	Análisis Reporte	y	Reportado
Dureza Cálrica	mg/L CaCO3	50,94	Análisis Reporte	y	Reportado
Dureza Total	mg/L CaCO3	61,94	Análisis Reporte	y	Reportado
Color Real (Medidas de absorbancia longitud de onda: 436 nm).	m-1	0,755	Análisis Reporte	y	Reportado
Color Real (Medidas de absorbancia longitud de onda: 525 nm).	m-1	0,392	Análisis Reporte	y	Reportado
Color Real (Medidas de absorbancia longitud de onda: 620 nm).	m-1	0,260	Análisis Reporte	y	Reportado

CONSIDERACIONES C.R.A.

De acuerdo a los parámetros y valores límites máximos permisibles establecidos en el artículo 15 de la Resolución 631 de 2015 se observa lo siguiente:

No se monitorearon los parámetros formaldehídos y Mercurio Total.

Se cumple con los valores límites máximos permisibles para los siguientes parámetros: Temperatura, pH, DBO5, DQO, SST, Grasas y Aceites, Sólidos Sedimentables, Fenoles Totales, Cianuro Total, Cloruros, Fluoruros, Sulfatos, Sulfuros, Palta Total, Antimonio, Arsénico, Bario, Cadmio, Cobalto, Cobre, Cromo, Estaño, Níquel, Plomo, Zinc, Selenio y Vanadio.

Se monitorearon y reportaron los siguientes parámetros: SAAM, Compuestos semivolátiles fenólicos, Hidrocarburos Totales (HTP), Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Compuestos Orgánicos Halogenados Adsorbibles (AOX), Ortofosfatos, Fosforo Total, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno amoniacal, Nitrógeno Total, Aluminio, Berilio, Boro, Hierro Total, Litio, Manganeseo, Molibdeno, Titanio, Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza calcica, Dureza Total y Color Real (Medidas de absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 y 620nm).

CONCLUSIONES DEL INFORME TECNICO N° 00704 DEL 28 DE JULIO DE 2017.

Una vez revisado expediente de la empresa Granpuerto S.A.S, y realizada la evaluación de la documentación presentada por esta, se concluye que:

La empresa GRANPUERTO S.A.S. mediante radicado No. 0000348 del 16 de enero de 2017, presenta ante la CRA, la caracterización de las aguas residuales monitoreadas a la salida de la trampa de grasas.

La empresa GRANPUERTO S.A.S., no monitoreó los parámetros formaldehídos y Mercurio Total.

basal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO NO. 00001240

2017

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
DENOMINADA PUERTO DE BARRANQUILLA S.A.S., UBICADA EN BARRANQUILLA"**

La empresa GRANPUERTO S.A.S., monitoreó y dio cumplimiento a los valores límites máximos permisibles para los siguientes parámetros: Temperatura, pH, DBO5, DQO, SST, Grasas y Aceites, Sólidos Sedimentables, Fenoles Totales, Cianuro Total, Cloruros, Fluoruros, Sulfatos, Sulfuros, Palta Total, Antimonio, Arsénico, Bario, Cadmio, Cobalto, Cobre, Cromo, Estaño, Níquel, Plomo, Zinc, Selenio y Vanadio.

La empresa GRANPUERTO S.A.S., monitoreó y reportó los siguientes parámetros: SAAM, Compuestos semivolátiles fenólicos, Hidrocarburos Totales (HTP), Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Compuestos Orgánicos Halogenados Adsorbibles (AOX), Ortofosfatos, Fosforo Total, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno amoniacal, Nitrógeno Total, Aluminio, Berilio, Boro, Hierro Total, Litio, Manganeseo, Molibdeno, Titanio, Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza calcica, Dureza Total y Color Real (Medidas de absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 y 620nm).

En cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, y de conformidad con lo establecido en la Ley 1753 de 2015, y en las disposiciones constitucionales y legales que a continuación se relacionan, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, es competente para requerir a Puerto de Barranquilla S.A.

La Constitución Nacional contempla en su artículo 80 lo siguiente: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...Encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...".

Según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley: "...le compete a las corporaciones autónomas regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial); y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua y el suelo, lo cual comprenderá el vertimiento o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas o a los suelos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos y concesiones".

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el vertimiento líquido es cualquier descarga líquida hecha a un cuerpo de agua o a un alcantarillado, producto de actividades industriales, agropecuarias, mineras o domésticas.

Que el permiso de vertimientos es la autorización que otorga la Autoridad Ambiental a todos los usuarios que generen vertimientos líquidos, los cuales después de ser depurados en una planta de tratamiento de aguas residuales, descargados a una corriente de agua o al sistema de alcantarillado municipal.

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 3930 de 2010.

Que el mencionado Decreto, en su título 3, capítulo 3, establece lo referente al ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos.

Japoh

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO NO. 00001240 2017

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
DENOMINADA PUERTO DE BARRANQUILLA S.A.S., UBICADA EN BARRANQUILLA"**

Que así mismo, en su artículo 2.2.3.3.5.17. Contempla el Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV en los siguientes términos: *"Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios."*

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.

Parágrafo. Al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya."

En mérito de lo anterior y en procura de preservar el medio ambiente, se,

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la sociedad denominada Puerto de Barranquilla S.A.S., identificad con Nit. N° 802.020.976-8, ubicada en la calle 1ª carrera 38 Orilla del Río, en el Distrito de Barranquilla, representada legalmente por el señor Rene Puche o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que de manera inmediata realice las adecuaciones necesarias en la trampa de grasas de la Estación de Servicios EDS, de manera que el efluente final, permita el cumplimiento de los valores permisibles de los parámetros estipulados en la columna "Venta y Distribución Downstream", del artículo 11 de la Resolución N° 631 DEL 17 DE MARZO DE 2015 del MADS.

SEGUNDO: Requerir a la sociedad denominada Puerto de Barranquilla S.A.S., identificad con Nit. N° 802.020.976-8, ubicada en la calle 1ª carrera 38 Orilla del Río, en el Distrito de Barranquilla, representada legalmente por el señor Rene Puche o quien haga sus veces al momento de la notificación, deberá continuar realizando la caracterización semestral de las aguas residuales a la salida de la trampa de grasas de la siguiente manera:

Se deberán tomar cinco (5) alícuotas por día a intervalos de una hora, el muestreo deberá realizarse durante tres (3) días consecutivos y para los siguientes parámetros: Caudal, pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSed), Grasas y Aceites, Fenoles, Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM), Hidrocarburos Totales (HTP), Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Fosforo Total (P), Nitrógeno Total (N), Cloruros (Cl-), Sulfatos (SO42-), Acidez total, Alcalinidad total, Dureza Cálcica, Dureza Total, Color Real (Medidas de absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm), lo anterior de acuerdo a lo estipulado en la columna "VENTA Y DISTRIBUCIÓN downstream" de la tabla del artículo 11 de la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 del MADS o la norma que la sustituya y/o reemplace.

Los análisis deben ser realizados por un laboratorio Acreditado ante el IDEAM, la realización de los estudios de aguas residuales no domésticas, deberá anunciarse ante esta Corporación con 15 días de anticipación, de manera que un funcionario pueda asistir y avalarlos.

En el informe que contenga la caracterización de las aguas residuales no domésticas se deben anexar las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado y originales de los análisis de laboratorio.

TERCERO: El Informe Técnico N°704 de 28 de julio de 2017, hace parte integral del presente proveído.

fapet

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO NO. 00001240 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
DENOMINADA PUERTO DE BARRANQUILLA S.A.S., UBICADA EN BARRANQUILLA"

CUARTO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

QUINTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **29 AGO. 2017**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp.: 0202-210
Elaboró: Oscar Ariza- Contratista
Supervisó: Karem Arcón Jiménez - Prof. Especializado